

LA SERENA, seis de noviembre de dos mil doce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1° Que a fojas 1 se presenta doña Inés Rosana González Velasco, candidata a Concejal de la comuna de La Higuera, domiciliada en La Higuera s/n, y pide se declare la nulidad de la elección efectuada el 28 de octubre de 2012 en la comuna de La Higuera, ordenándose realizar una nueva elección. Funda su reclamo de nulidad en el hecho de que desde el inicio de la jornada se encontraron presentes en la sede de votación nueve candidatos a concejales que menciona, quienes acompañaban a los votantes hasta la puerta de la sala en que les correspondía sufragar, instándolos a los votantes a votar por ellos. Agrega que en la cámara secreta de la mesa 6 de mujeres se dejaron papeles induciendo a votar por los candidatos que indica, situación que la apoderada general denunció ante los vocales y los apoderados de otros candidatos. También en la mesa votaron dos personas con el mismo carnet y en el recuento de los votos apareció uno de alcalde. En la mesa 4 de mujeres cometieron la irregularidad de contar los votos de concejales sin firmar los vocales y no llenaron las minutas solicitando ayuda en otra mesa.

En subsidio, solicita la rectificación del escrutinio procediendo a: I) efectuar un nuevo escrutinio de las mesas 4 y 5 Mujeres, y 4, 6 y 7 Hombres, para consignar el total de votos válidamente emitidos a favor de la reclamante, incorporando los votos marcados u objetados, rectificando las cifras y operaciones aritméticas que determinen en forma congruente el total de votantes de la mesa y el total de cédulas contabilizadas; II) determinar, efectuando un nuevo cálculo, el cuociente electoral, y III) efectuado el respectivo escrutinio, se proceda a proclamarla como concejal electa en la comuna de La Higuera. Como fundamento de la petición subsidiaria, se remite a los mismos de la petición principal, agregando que existieron errores de imputación de votos, errores aritméticos en las actas, discrepancia entre la cantidad de votantes y los votos totales, errada apreciación de los votos nulos, marcados u objetados.

Termina la compareciente su presentación, solicitando, como diligencias de prueba, que se pida informe a la Encargada del local por la Junta Electoral en la Escuela F-51 en relación a las cinco mesas objetadas y a lo sucedido en las

mesas 6 y 4 de mujeres; se cite a declarar a cuatro personas que individualiza, y que se coteje el acta de escrutinio con el padrón electoral.

2° Que la presentación, en cuanto al reclamo de nulidad, aparte de no acompañar en el acto de la reclamación los antecedentes en que se funda, no cumple con el requisito indispensable exigido por el inciso segundo del artículo 96 de la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, aplicable en la especie en virtud de lo establecido en el artículo 119 de la ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, acerca de la demostración de que los hechos fundantes de la reclamación hubieren dado lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta de las que habrían resultado si la manifestación de la voluntad electoral hubiere estado libre del vicio alegado.

3° Que respecto de la petición subsidiaria de rectificación del escrutinio, si bien se mencionan cinco mesas receptoras de sufragios, no se hace referencia alguna a las correcciones específicas que se pretenden en relación con los escrutinios registrados en las actas respectivas; en otras palabras, no se expresa en qué debe consistir la rectificación que se solicita, y todo ello, igual que en el reclamo de nulidad, sin acompañarse en el acto de la solicitud, los antecedentes probatorios en que se funda.

4° Que, por otra parte, y sin perjuicio de lo que se resolverá en lo dispositivo de este fallo, debe tenerse presente que el examen y comprobación de la corrección de los cómputos de la votación se enmarca dentro del objetivo principal del proceso de calificación de las elecciones de alcaldes y concejales que la ley encomienda a los Tribunales Electorales Regionales, cual es establecer que la elección se ha realizado siguiendo fielmente los trámites ordenados por la ley y que el resultado corresponde a la voluntad realmente manifestada por los electores, procedimiento al cual se encuentra abocado este Tribunal.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo previsto en los artículos 96 y 97 de la ley N°18.700, ya citada, Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones publicado en el Diario Oficial de 25 de junio de 2012, y teniendo presente, además, lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo del mismo Tribunal, de 14 de agosto de 2012, se declara INADMISIBLE la

solicitud antes referida, presentada por doña Inés Rosana González Velasco el 3 de noviembre de 2012, por no cumplir con el requisito exigido por el inciso segundo del artículo 96 de la ley N°18.700, y no acompañar los antecedentes probatorios pertinentes.

Notifíquese por el estado diario y archívense los antecedentes.

Rol N°1.677

PRONUNCIADA POR EL PRESIDENTE TITULAR, MINISTRO DON FERNANDO RAMIREZ INFANTE, EL PRIMER MIEMBRO TITULAR, DON MANUEL CORTES BARRIENTOS, Y EL SEGUNDO MIEMBRO TITULAR, DON ALBERTO VIADA LOZANO